



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

**Sumilla:** Considerando que es deber de todo conductor contratar el seguro del SOAT antes de hacer circular su vehículo, no deviene arreglado a ley, que ante un accidente de tránsito, el conductor negligente – que *no contrato el SOAT* – exija a la aseguradora del otro vehículo interviniente en el accidente y que diligentemente cuenta con el SOAT, una indemnización por los daños personales que haya sufrido, toda vez que no ha cumplido con el **deber legal** previsto por el Reglamento del SOAT; esto es, contar con una póliza vigente del SOAT, destinado a proteger al conductor, a los ocupantes de su vehículo y terceros no ocupantes con relación a su propio vehículo; lo que, de ninguna manera, significa que las víctimas de las lesiones o muerte que hubieren sufrido los ocupantes del vehículo sin SOAT, incluido el conductor, queden desprotegidas porque su indemnización se materializa con la responsabilidad civil solidaria del propietario del vehículo, de la empresa de transportes que presta el servicio y del propio conductor del vehículo causante del siniestro.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintitrés.-

**I. VISTA; en discordia:** El expediente judicial electrónico y el cuadernillo formado en esta Sala Suprema, la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **LINARES SAN ROMÁN** obrante a fojas doscientos cuarenta y seis que se **adhiera** al voto de los señores Jueces Supremos **CALDERÓN PUERTAS, YALÁN LEAL Y BUSTAMANTE ZEGARRA** de fojas doscientos diez y el voto del señor Juez Supremo **CORANTES MORALES** obrante a fojas doscientos cuarenta y uno que se **adhiera** al voto de los señores Jueces Supremos **BURNEO BERMEJO y BARRA PINEDA** de fojas doscientos veintidós, se emite la siguiente resolución:

**I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación de fecha veinte de mayo de dos mil de dos mil veintiuno, de fojas trescientos ocho del expediente judicial electrónico, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

**Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** contra la sentencia de vista dictada por Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la resolución número veintitrés de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, de fojas doscientos ochenta y ocho del expediente judicial electrónico, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, inserta a fojas ciento setenta del expediente judicial electrónico, expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **fundada** la demanda.

**I.2. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante auto calificadorio de fecha diez de junio de dos mil veintidós, corriente a fojas ciento diez del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**, por la siguiente causal:

**a) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.** Señala que del último párrafo de la disposición denunciada se desprende que la norma establece que la aseguradora de la unidad dos (vehículo con SOAT) debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la unidad uno que no cuenta con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (*en adelante SOAT*), y que, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los responsables solidarios del accidente. De otro lado, de una interpretación sistemática de la norma denunciada, tomando en



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

consideración lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, de los artículos 4 y 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, (en adelante Reglamento del SOAT), que dispone que el SOAT debe cubrir a todas las víctimas de un accidente, del artículo 14 del mencionado Reglamento, que regula que la aseguradora debe pagar las coberturas de manera inmediata sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, y lo dispuesto en el artículo 16 de la misma norma, que señala que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro; se desprende que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento en mención, si considera la cobertura a cargo de la aseguradora de la unidad dos, de las víctimas ocupantes de la unidad uno. Asimismo, de una interpretación finalista o teleológica del referido último párrafo de la disposición denunciada, en línea con lo dispuesto por otros dispositivos del Reglamento del SOAT y de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se advierte que se busca el otorgamiento de una cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito. Asimismo, la recurrente menciona que el Tribunal Constitucional, en razón de la acción de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2003-AI/TC, ha señalado lo siguiente: [fundamento 17] “(...) la obligatoriedad del SOAT cubre entre otras contingencias, la muerte y lesiones corporales que sufran las personas ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito, tiene como fin de protección tuitiva que desarrolla el Estado a favor de su población, garantizando el derecho que tiene toda persona a preservar su integridad física”. De lo



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

señalado, se apreciará que la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el SOAT y el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT), los cuales actúan bajo una racionalidad distinta a la de los seguros voluntarios, es la de liberar al asegurado de una eventual carga económica, se orientan a asegurar que las víctimas perciban la indemnización que les corresponde. En este sentido, agrega que la Corte Suprema ya se ha pronunciado sobre la finalidad social del SOAT en otros procesos judiciales iniciados con el Indecopi, tales como en la sentencia emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, Casación N° 10192-2016, donde se precisa que el SOAT tiene una finalidad social, cuyo objetivo es asegurar la cobertura de los gastos e indemnizaciones de las víctimas de accidentes de tránsito; en ese sentido, persigue proteger derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la salud, reconocidos en el inciso 1 del artículo 2 y en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, la posición adoptada otorga cobertura a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sea que se encuentren en el vehículo asegurado con dicha póliza o no. Sostener que por las consideraciones antes expuestas, se apreciará que la interpretación correcta del cuarto párrafo, del artículo 17 del Reglamento del SOAT, es que dicha norma regula la obligación de la empresa aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito de cubrir las lesiones corporales y muerte de los ocupantes del mismo y de los terceros no ocupantes, teniendo también, en esta última condición, a los ocupantes del otro vehículo interviniente que no cuenta con SOAT.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

**1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, de fojas cincuenta y cuatro, subsanado a fojas cincuenta y seis del expediente judicial electrónico, **La Positiva Seguros y Reaseguros** interpuso demanda contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** (*en adelante Indecopi*), y, contra **Gilmar Aldair Aguilar Mancha**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 2634-2017/SPCINDECOPI, de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, en la tramitación del Expediente Administrativo N° 386-2016/CPC-INDECOPI-AQP.

**1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas noventa y dos del expediente judicial electrónico, el **Indecopi contesta la demanda** solicitando que la misma sea declarada infundada.

**1.3. REBELDÍA DEL CODEMANDADO:** Por medio de la resolución número siete, del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento treinta y tres del expediente judicial electrónico, se declara la **rebeldía** de Gilmar Aldair Aguilar Mancha.

**1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento setenta del expediente judicial electrónico, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 2634-2017/SPC-INDECOPI del cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, en todos sus extremos.

**1.5. SENTENCIA DE VISTA,** expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos ochenta y ocho del expediente judicial electrónico, que **confirma** la sentencia de primera instancia, de fojas ciento setenta del expediente judicial electrónico, que declara **fundada** la demanda.

**SEGUNDO.- CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “*y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.*”<sup>1</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

**2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación

---

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>2</sup>, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**TERCERO.- INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 17 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC**

**3.1.** Antes de emitir pronunciamiento acerca de la causal invocada, conviene precisar que la doctrina ha señalado que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”<sup>3</sup>*. En esa

---

<sup>2</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>3</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

línea doctrinaria, estaremos frente a dicho tipo de error de la infracción normativa cuando el precepto legal elegido para la solución de la controversia si bien es el correcto, reconociéndose su existencia y validez para la solución del litigio; sin embargo, la interpretación otorgada por el juzgador es errada, al conferirle un sentido y alcance que no tiene.

**3.2.** Ahora bien, tenemos que las judicaturas de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo electrónico y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes:

- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el señor **Aguilar Mancha** presentó denuncia contra **La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** (*en adelante La Positiva*), por el incumplimiento de pago indemnizatorio por el fallecimiento de su madre María Mancha Quispe, ocupante del vehículo (motocicleta lineal) que no contaba con SOAT, consecuencia del accidente de tránsito con el vehículo de placa V4L-237 que sí contaba con SOAT de la compañía de seguros La Positiva, ocurrido el veintinueve de mayo de dos mil catorce, como así se desprende de los antecedentes administrativos corriente de fojas uno del tomo I.
- Mediante Resolución N° 386-2016/CPC–INDECOPI-AQP, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, que obra a fojas tres del tomo II, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa, admitió a trámite la denuncia presentada contra la demandante, por la presunta infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberle denegado injustificadamente la cobertura del SOAT, por concepto de indemnización por muerte de la madre del denunciante y con reembolsarle los gastos de sepelio incurridos.





**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

- Por escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, inserta de fojas tres del tomo III, La Positiva se apersonó y presentó sus descargos.
- La evaluación del descargo presentado dio lugar a la emisión de la Resolución Final N° 235-2017/INDECOPI-AQP, del doce de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y dos del tomo III, en el que se declaró fundada la denuncia formulada por el señor Aguilar Mancha, por infracción del artículo 19 de la Ley N° 29571, al haberse probado que la denunciada se negó a otorgar al interesado la indemnización correspondiente por el fallecimiento de su madre María Mancha Quispe, sancionándola con una multa de cinco (5) UIT; del mismo modo, se ordenó que La Positiva, como medida correctiva, cumpla con pagar al señor Aguilar Mancha la suma de cuatro (4) UIT, monto que correspondía otorgar al interesado por concepto de indemnización, debido a la muerte de su madre, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- Contra la decisión administrativa emitida, La Positiva con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación, obrante de fojas siete del tomo IV, argumentando que la resolución administrativa impugnada ha efectuado una incorrecta interpretación del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y que existen pronunciamientos emitidos en sede judicial que contrarían lo decidido por el Indecopi.
- La impugnación administrativa es resuelta mediante Resolución N° 2634-2017/SPC-INDECOPI, del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas veinticinco del tomo IV, confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 235-2017/INDECOPI-AQP.

**NORMAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

**3.3.** La Constitución Política del Perú, en su artículo 65 consagra que: *“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.”*

Descripción normativa que evidencia la necesidad de protección al consumidor, bajo un marco legal especial, respecto de cualquier anomalía del mercado y que, originó el nacimiento del Indecopi.

**3.4.** Atendiendo al texto del artículo 18 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor: *“Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.”*

Por su parte el artículo 19 de la misma Ley, en cuanto a las obligaciones de los proveedores, establece que: *“El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda”.*

En otras palabras, los proveedores son administrativamente responsables por la falta de idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, exonerándose de responsabilidad solamente cuando prueban que existió una causa objetiva, justificada y no previsible que configure un rompimiento del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o imprudencia del propio consumidor afectado; donde la carga de la prueba de la idoneidad del servicio o del bien corresponde al proveedor.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

**EL SEGURO OBLIGATORIO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT**

**3.5.** Las normas legales acerca del SOAT las encontramos en la Ley N° 27181, Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así como, en el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, a través de los cuales se creó el sistema de responsabilidad aplicable a los daños personales generados por accidentes de tránsito, cuyo objetivo se orienta a cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte a consecuencia de un accidente de tránsito.

Acerca de esto último, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0001-2005-PI/TC, en su fundamento 54, relacionado con el SOAT, establece: *“De acuerdo a lo expuesto en el Fundamento N.º 39<sup>4</sup>, supra, el objeto del SOAT previsto en el artículo 30º de la Ley N.º 27181 consiste en ‘cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito’. En ese sentido, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en los artículos 2.1º y 7º, respectivamente, de la Constitución, habiendo sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales”.*

**LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

**3.6.** Ahora bien, el artículo 1 de la Ley N° 27181 numera l 1.1. prevé que: **“La presente Ley establece los lineamientos generales económicos,**

---

<sup>4</sup> “39. Por otra parte, en la STC N.º 2736-2004-PA/TC, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la finalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley N.º 27181, tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución, respectivamente. De otro lado, tal como se advierte de los Decreto Supremos N.os 049-2000-MTC y 024-2002-MTC, que lo regulan –en especial los artículos 14º de ambos– el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales”.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

*organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República (...).”*

El artículo 30 numeral 30.1 de la misma Ley establece que: **“Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT o certificados contra accidentes de tránsito –CAT (...).”**

Por su parte, el numeral 30.2, dispone que: **“El SOAT y el CAT cubren a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.”**

Y, el numeral 30.4 establece que el SOAT y los CAT tienen las siguientes características: incondicionalidad, inmediatez, cobertura limitada, en razón del número de los siniestros, efectividad durante todo su vigencia, cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del Afocat, con periodicidad anual e insustituible; particulares que son necesarias considerar a efectos de entender el alcance de sus coberturas.

El artículo 286 del Decreto Supremo N°033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, señala que: **“La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito”.**

**COBERTURA DEL SOAT EN LOS SUPUESTOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**3.7.** De la actividad administrativa y judicial desarrollada en el presente caso, se colige que no existe discrepancia en cuanto a la cobertura del SOAT en el supuesto de la participación de un único vehículo automotor con el SOAT o cuando se trata de la colisión de dos vehículos automotores que cuentan con el SOAT; surgiendo la polémica cuando se trata de la colisión de dos vehículos y uno de ellos no cuenta con el seguro vehicular, en cuyo caso



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

debe responderse a la pregunta siguiente **¿quién debe asumir la reparación de los daños personales sufridos por los ocupantes del vehículo que no contaba con el SOAT y si al conductor de este último vehículo le alcanza o no algún amparo?**

**3.8.** Citando el marco legal que trata sobre el asunto debatido, diremos que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, establece con claridad meridiana que: ***“En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.***

*En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

***En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, **terceros no ocupantes**, establecimientos de salud y compañías de seguros **por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados** frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”*** (párrafo destacado)

**3.9.** Del texto normativo transcrito, se advierte que los dos primeros párrafos regulan acerca del supuesto de un siniestro en el que participan dos vehículos



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

que cuentan con SOAT; en tanto, que el último párrafo, lo hace respecto del supuesto de un accidente en el que también participan dos vehículos, pero uno de ellos, no cuenta con el seguro obligatorio. En el primer caso, es evidente que cada compañía aseguradora, será responsable de las indemnizaciones que correspondan a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado y, en el caso de peatones o terceros no ocupantes de ninguno de los dos vehículos, las compañías aseguradoras de ambos vehículos serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o a sus beneficiarios, independiente de qué vehículo haya causado el accidente; en cuyos supuestos, la compañía aseguradora que hubiera pagado las indemnizaciones adquiere el derecho de repetir contra las otras compañías aseguradoras, lo que responde a la finalidad y características del SOAT ya referidas, directamente relacionadas a proteger la vida y la salud de todas las víctimas del accidente, de modo efectivo e inmediato.

**3.10.** Ahora bien, el último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo acotado, regula el caso de un - accidente en el que participan dos vehículos, uno con el SOAT y otro sin dicho seguro – enuncia dos presupuestos legales, a saber: **i)** la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad que no cuenta con SOAT respecto de los ocupantes de dicho vehículo y de terceros no ocupantes de los vehículos; y, **ii)** dichos responsables solidarios deberán reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiese cancelado a los accidentados; en otras palabras, en el caso que en el accidente participe, un vehículo sin SOAT, la responsabilidad directa recaerá sobre el propietario, el conductor y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte, quienes deberán responder frente a sus ocupantes, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y empresas aseguradoras por los gastos incurridos a consecuencia del accidente.

**3.11.** En la perspectiva legal evocada, se advierte que ninguna de las normas jurídicas establece explícitamente a quién debe considerarse como ocupante



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

o tercero no ocupante, por lo que frente a dicha ausencia de definición legislativa y siendo de vital importancia clarificar dichos conceptos, recurrimos a la **Directiva Administrativa N° 210-MINSA/DGSP.V.01**, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, cuyo *artículo V -Disposiciones Generales. 5.1 Definiciones Operativas*, clarifica varios conceptos, precisando respecto del “(...) **Ocupante.-** *Persona transportada en un vehículo automotor o que está en su interior cuando permanezca en reposo y/o subiendo o bajando del mismo, que resulta víctima de un accidente de tránsito. También comprende a todas las personas que viajan al interior del vehículo sean el conductor, copiloto, acompañantes, pasajeros y al cobrador. (...) Tercero no Ocupante.-* *Persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado el vehículo automotor asegurado. Son las personas que se encuentran fuera del vehículo, pueden ser peatones o ciclistas)*<sup>5</sup>.

El auxilio terminológico que encontramos en la Directiva Administrativa aludida, en vinculación con las normas legales evocadas y comentadas en los anteriores apartados permite establecer el sentido normativo correcto del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, en cuanto a la existencia de solidaridad respecto de los terceros no ocupantes en todos los casos; esto es, que legalmente se ha precisado que los ocupantes de un vehículo que no tiene SOAT no cumplen con la característica de ser un “tercero no ocupante” con relación al vehículo que si tiene SOAT, para que de esta forma le pueda alcanzar la cobertura del seguro contratado por esta última; quedando pendiente absolver la pregunta acerca de **¿quién responde por las indemnizaciones de los ocupantes del vehículo sin SOAT?**.

**3.12.** Para tales efectos, traemos a colación la siguiente normativa: **Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC:** “*La responsabilidad civil derivada*

---

<sup>5</sup> La Resolución Ministerial N° 306-2002-MTC/15.02, que aprobó el Formato Único de Póliza del SOAT, define al “Tercero No Ocupante” como la persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor, resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado un vehículo automotor.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

*de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor”. **Artículo 3:** “Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento (...). **Artículo 7:** “La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular (...).”*

Coligiéndose de tales dispositivos el **deber legal** de toda persona propietaria de cualquier vehículo automotor, **de contratar un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT<sup>6</sup>** (obligación que se le asigna al propietario del vehículo o al prestador del servicio de transporte), en ese sentido, **ninguna persona puede conducir un vehículo automotor sin estar bajo los alcances de tal cobertura**, dado que, de no contarse con este seguro se encontraría inhabilitado para circular dentro del territorio nacional e incurre en una infracción de tránsito<sup>7</sup> por incumplimiento de portar la documentación obligatoria<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Según lo dispuesto en el artículo 28, del citado Reglamento, el SOAT es un seguro que “actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

<sup>7</sup> Según el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC - Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados. Artículo 25.- Infracciones y Sanciones. Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital Competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves. La Municipalidad Distrital Competente tipificará, calificará y sancionará las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor al 5% de la UIT vigente al momento del pago, suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación del Permiso de Operación, según escala que determine dicha autoridad administrativa.

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en:





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

**3.13.** Asimismo, el artículo 29 del Reglamento del SOAT<sup>9</sup>, fija los montos de cobertura mínimos para cada tipo de siniestro y regula respecto de los distintos pagos e indemnizaciones que se pueden otorgar, señalando explícitamente que cubre los riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante **del vehículo automotor asegurado**.

**3.14.** En esa perspectiva legislativa, considerando que es deber de todo conductor contratar el seguro del SOAT antes de hacer circular su vehículo, no deviene arreglado a ley, que ante un accidente de tránsito, el conductor negligente – que *no contrato el SOAT* – exija a la aseguradora del otro vehículo interviniente en el accidente y que diligentemente cuenta con el SOAT, una indemnización por los daños personales que haya sufrido, toda vez que no ha cumplido con el **deber legal** previsto por el Reglamento del

---

La Ley N° 27181. Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro  
El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.

El Decreto Supremo N° 024-2002-MTC. Artículo 38.- El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.

<sup>9</sup> Artículo 29. D.S. 024-2002-MTC. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

- \* Muerte c/u: Cuatro (4) UIT
- \* Invalidez permanente c/u hasta: Cuatro (4) UIT
- \* Incapacidad temporal c/u hasta: Una (1) UIT
- \* Gastos médicos c/u hasta: Cinco (5) UIT
- \* Gastos de sepelio c/u hasta: Una (1) UIT

Los gastos médicos comprenden la atención pre hospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.

La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.

El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

SOAT; esto es, contar con una póliza vigente del SOAT, destinado a proteger al conductor, a los ocupantes de su vehículo y terceros no ocupantes con relación a su propio vehículo; lo que, de ninguna manera, significa que las víctimas de las lesiones o muerte que hubieren sufrido los ocupantes del vehículo sin SOAT, incluido el conductor, queden desprotegidas porque su indemnización se materializa con la responsabilidad civil solidaria del propietario del vehículo, de la empresa de transportes que presta el servicio y del propio conductor del vehículo causante del siniestro.

En otras palabras, si un agente de tránsito conduce a sabiendas que no cuenta con una póliza vigente del SOAT, no puede ser considerado como beneficiario de dicho seguro, por cuanto su conducción ha significado la inobservancia de un deber impuesto por la ley; siendo un escenario distinto el caso de los terceros no ocupantes de un vehículo, quienes a diferencia del conductor irresponsable, no se les puede atribuir responsabilidad por el hecho de que uno de los vehículos participantes en el siniestro no cuenta con el SOAT.

**3.15.** Bajo dichas premisas y realizando una interpretación sistemática del último párrafo del Reglamento del SOAT con el marco normativo citado en los fundamentos precedentes y los principios que regulan la responsabilidad civil, se colige que la cobertura que brinda el vehículo asegurado se limita única y exclusivamente a los ocupantes de dicho vehículo y, por precisión legal, a los terceros no ocupantes (son aquellos que se encuentran fuera del vehículo asegurado y no se encuentran a bordo de ningún vehículo automotor) excluyendo del ámbito de protección al conductor y los ocupantes de los vehículos que no cuentan con SOAT.

En ese sentido, los daños que pudieran sufrir el conductor y los ocupantes de un vehículo que no cuenten con el SOAT, como ya se ha precisado, son responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, del propio conductor o del causante del siniestro, pero no se puede trasladar la responsabilidad a la aseguradora del vehículo que cuenta con SOAT, pues asumir un criterio



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

contrario a ello importaría infringir el artículo 1183 del Código Civil, según el cual *“La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”*.

**3.16.** Con relación a la interpretación finalista o teleológica efectuada por el Indecopi, debemos señalar que si bien la finalidad del SOAT es asegurar la cobertura inmediata de todas las víctimas de un accidente de tránsito; también lo es, que dicha cobertura se da bajo el entendido que ningún vehículo automotor en el país puede circular sin contar con el SOAT; siendo que, sobre la garantía de cautelar la vida y la salud de las personas, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2736-2 004-PA/TC, ha sostenido en su fundamento 15 que: *“Consecuentemente, el Tribunal Constitucional considera que la restricción de la libertad contractual generada por la obligación de contratar el SOAT no afecta el contenido esencial del derecho. Por el contrario, aprecia que la protección que a través de ella se dispensa a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad optimiza el cuadro material de valores de la Constitución del Estado, presidido por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)”*. A lo que podemos aditar, como se tiene dicho, que tampoco se afecta los derechos fundamentales de los ocupantes del vehículo sin SOAT, puesto que, corresponde asumir la reparación de los daños sufridos por el conductor y ocupantes de dicho vehículo que no cuenta con SOAT, al propietario del vehículo y al propio conductor, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se pueda atribuir al causante del siniestro.

**3.17.** La interpretación efectuada por Indecopi respecto del artículo 17 del Reglamento del SOAT, soslaya lo preceptuado de manera expresa en dicho precepto legal, en relación a quien es el responsable en el supuesto de un accidente de tránsito que causa daños personales a los ocupantes de un vehículo que no cuenta con SOAT, toda vez que, dicha norma contempla que en tal supuesto responden solidariamente el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte del vehículo no asegurado y, esto es así, desde que el propietario de un vehículo, que por su propia negligencia



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

no contrata un seguro que es obligatorio, deben asumir los gastos irrogados por las lesiones y/o muerte de las víctimas de los ocupantes de su vehículo; bajo el entendido que legalmente se ha establecido una delimitación de la responsabilidad de las empresas aseguradoras circunscrita solo a las personas transportadas en el vehículo por ellas asegurado, a los peatones y a los terceros no ocupantes de vehículos automotores.

**3.18.** Refuerza esta postura el contenido del **principio de legalidad**, previsto en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro del marco competencial atribuido y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; estando intrínsecamente ligado al denominado principio de vinculación administrativa a la Ley, el cual demanda que la certeza de validez de todo acto administrativo depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario.

**3.19.** Es así que, la interpretación normativa desarrollada por la Sala Superior de mérito y lo afirmado en los anteriores considerandos, se condice con el criterio asumido tanto por el propio **Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, en el Expediente N° 4288-2016/SPC-INDECOPI**, del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que precisa en su fundamento 45: “(...) *determinar que las aseguradoras acojan las solicitudes de cobertura a favor de aquellas personas que no cumplieron con las obligaciones impuestas por la ley, ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron un SOAT y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató, generando, con ello, un incremento en el costo de este tipo de seguro por parte de las aseguradoras, viéndose los contratantes responsables afectados con este aumento y, consecuentemente, incentivados a no contratar estos SOAT.* 46. La Sala al igual que la Comisión, considera



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

*que esta situación no es la esperada y, por tanto, no puede ser amparada por la normativa del SOAT, en especial por el artículo 17° del Reglamento del SOAT (...).".* Como también, por esta **Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en un caso idéntico al presente en la Casación N° 1914 7-2016-Lima**, resolvió declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Indecopi.

**EL IMPACTO SOCIAL**

**3.20.** Nos preguntamos ahora **¿cuál sería el impacto social que causaría asumir la posición del Indecopi?** En el supuesto negado de que se extienda la cobertura del seguro a los vehículos que no cuentan con SOAT, ocasionaría un **desincentivo en la adquisición de dicha póliza de seguros**, toda vez que, serían menos los conductores de vehículos que adquieran el SOAT, vaciando de contenido la obligación legal y universal de contratarlo, puesto que los conductores de los vehículos que no han cumplido con contratar el SOAT tendrían la convicción de que, ante un eventual accidente de tránsito, siempre tanto ellos como sus acompañantes estarían protegidos; conducta que, de manera alguna puede recibir amparo legal, pues ello sí significaría premiar a la persona que infringe la ley y fomentar la informalidad que lamentablemente caracteriza al parque automotor de nuestro país.

**EL IMPACTO ECONÓMICO**

**3.21.** Asimismo, **¿cuál sería el impacto económico que causaría asumir la posición del Indecopi?** Potencialmente es posible, que ante el criterio de Indecopi, como se tiene dicho, un gran número de propietarios de vehículos puedan optar por no adquirir la póliza de seguro obligatorio vehicular, pues siempre estarían cubiertos y las compañías de seguros se verían obligadas a cubrir indemnizaciones que no estaban previstas en las coberturas; y la consecuencia lógica de ello, generará irremediablemente el incremento del costo del SOAT, en perjuicio de los conductores diligentes, responsables y cumplidores de la ley que puntualmente contratan su SOAT; aunque,



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

contrariamente se pueda sostener que, posteriormente, las aseguradoras puedan repetir judicialmente en contra de él o los responsables del accidente de tránsito y recuperar lo montos indebidamente asumidos. Sin embargo, esta situación también generaría un sobre costo para las compañías de seguros al tener que asumir los gastos judiciales y tampoco hay forma de garantizar que se puedan recuperar los montos pretendidos en la vía judicial, contraviniendo lo señalado por el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>10</sup>.

**3.22.** Por consiguiente, si bien el artículo 30 numeral 2 de la Ley N° 27181 establece que el SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito; aquello, **no debe entenderse que lo allí dispuesto también abarca a los conductores y ocupantes de los vehículos que no cuentan con SOAT**, como en el presente caso, que los sucesores del conductor de un vehículo que no contaba con SOAT pretendan gozar de las indemnizaciones del seguro, pues, como se desprende del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC, **aquel supuesto, no está contemplado en esta última norma**, conforme al desarrollo jurídico glosado en los párrafos anteriores.

**3.23.** En la perspectiva que se ha venido desarrollando, se llega a la conclusión que una interpretación arreglada a ley no admite que la compañía aseguradora se encuentre obligada de abonar las indemnizaciones correspondientes en caso de accidentes de tránsito cuando se encuentren involucrados el conductor y ocupantes de un vehículo que no cuenta con el SOAT, por cuanto, ello conllevaría a otorgar facultades y/o responsabilidades no previstas en la norma, vulnerándose el principio de legalidad. En esa línea

---

<sup>10</sup> **Artículo 6.- De la internalización y corrección de costos**

**6.1** El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

interpretativa es correcto lo decidido por las instancias de mérito, al considerar que la parte demandante sí prestó un servicio idóneo, desde que objetivamente no tiene responsabilidad alguna por infracción a los derechos del consumidor del denunciante Gilmar Aldair Aguilar Mancha (por el fallecimiento de su madre María Mancha Quispe, ocupante del vehículo - motocicleta lineal- que no contaba con SOAT); por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 2634-2 017/SPC-INDECOPI, deviene en nula, al haber considerado la existencia de un servicio no idóneo en un caso en el que legalmente no se ha establecido la responsabilidad de la compañía accionante, al no estar dentro de la cobertura de su servicio el asumir las indemnizaciones por el fallecimiento de una persona que ocupaba un vehículo no asegurado.

**3.24.** Por ello, el hecho que el SOAT sea un seguro de contenido social, no implica que no tenga limitaciones de cobertura o que pueda extenderse a situaciones no previstas; sino por el contrario, las normas legales vigentes que lo regulan, establecen los límites como son los topes indemnizatorios, los beneficiarios, las coberturas, entre otros, que crean un marco de seguridad jurídica en la contratación de seguros. Además, atendiendo al marco constitucional de primacía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud; no pueden imponerse, vía interpretación extensiva, cargas y obligaciones más allá de aquellas que se desprendan de la propia normativa legal vigente, en el entendido que las obligaciones que nacen de los preceptos constitucionales obligan al Estado a brindar a los ciudadanos mejores niveles de vida. No cabe duda que la compañía aseguradora del vehículo que cuenta con SOAT debe pagar, las indemnizaciones por daños personales y fallecimiento del conductor y ocupantes del vehículo asegurado en forma inmediata; empero, tal situación no se puede ampliarse, a un supuesto fáctico, en el cual quien sufre las lesiones o la muerte, producto de un siniestro vehicular, es el chofer o conductor de otro vehículo sin SOAT, quien a sabiendas que no cuenta con la cobertura del seguro obligatorio, pretende beneficiarse de una cobertura que



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

no tiene, pues su actuación ha constituido la inobservancia de su deber legal y de cuidado impuesto por la ley; pues, interpretar lo contrario, conllevaría otorgar facultades y/o responsabilidades no previstas en la norma y ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron el SOAT y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató.

**3.25.** En conclusión, al haber establecido en la sentencia de vista recurrida en casación, que el último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N°24-2002-MTC, no impone a las compañías aseguradoras la obligación de cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas de un accidente de tránsito respecto al conductor y ocupantes de un vehículo que no cuente con SOAT, ha sido el resultado de una correcta interpretación sobre los alcances de dicha norma y del artículo 30 numeral 30.2 de la Ley N° 27181; en tal virtud, en el presente caso, el denunciante Gilmar Aldair Aguilar Mancha, no puede verse beneficiado con la indemnización prevista en el SOAT, desde el momento que los ocupantes de un vehículo cuyo propietario no cumplió con su obligación de tener contratado el mencionado seguro vehicular al momento del accidente de tránsito ocurrido el veintinueve de mayo de dos mil catorce; por lo que, el recurso interpuesto por la causal normativa material denunciada, deviene en **infundado**.

**III. DECISIÓN:**

Por tales fundamentos, de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ocho del expediente judicial electrónico; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la resolución número veintitrés, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente judicial electrónico; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y se *devuelva*. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra.**

**SS.**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YALÁN LEAL**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

**LINARES SAN ROMÁN**

*Rpt/Cmp/lqh*

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS BURNEO BERMEJO, BARRA PINEDA Y CORANTE MORALES, ES COMO SIGUE:-----**

**I.- MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ocho del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta del expediente judicial electrónico,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 2634-2017/SPC-INDECOPI.

**II.- CAUSAL DE PROCEDENCIA**

Mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil veintidós, que obra a fojas ciento diez del cuaderno de casación, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal de:

***Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°024-2002-MTC.***

Al respecto, la entidad recurrente señala que del último párrafo de la disposición denunciada se desprende que la norma establece que la aseguradora de la unidad dos, vehículo con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la unidad uno que no cuenta con SOAT, y que, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los responsables solidarios del accidente.

De otro lado, de una interpretación sistemática de la norma denunciada, tomando en consideración lo dispuesto **en el inciso 30.2 del artículo 30** de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, de los **artículos 4 y 28** del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, (en adelante Reglamento del SOAT), que dispone que el SOAT debe cubrir a todas las víctimas de un accidente, del **artículo 14** del mencionado Reglamento, que regula que la aseguradora debe pagar las coberturas de manera inmediata sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, y lo dispuesto en el **artículo 16** de la misma norma, que señala que no son oponibles a las



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro; se desprende que el último párrafo del **artículo 17** del Reglamento en mención, si considera la cobertura a cargo de la aseguradora de la unidad dos, de las víctimas ocupantes de la unidad uno.

Asimismo, de una interpretación finalista o teleológica del referido último párrafo de la disposición denunciada, en línea con lo dispuesto por otros dispositivos del Reglamento del SOAT y de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se advierte que se busca el otorgamiento de una cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito.

Asimismo, la recurrente menciona que el Tribunal Constitucional, en razón de la acción de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2003-AI/TC, ha señalado lo siguiente: [fundamento 17] *“(...) la obligatoriedad del SOAT cubre entre otras contingencias, la muerte y lesiones corporales que sufran las personas ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito, tiene como fin de protección tuitiva que desarrolla el Estado a favor de su población, garantizando el derecho que tiene toda persona a preservar su integridad física”.*

De lo señalado, se apreciará que la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT), los cuales actúan bajo una racionalidad distinta a la de los seguros voluntarios, es la de liberar al asegurado de una eventual carga económica, se orientan a asegurar que las víctimas perciban la indemnización que les corresponde.

En este sentido, agrega que la Corte Suprema ya se ha pronunciado sobre la finalidad social del SOAT en otros procesos judiciales iniciados con el Indecopi, tales como en la sentencia emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

República, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, Casación N° 10192-2016, donde se precisa que el SOAT tiene una finalidad social, cuyo objetivo es asegurar la cobertura de los gastos e indemnizaciones de las víctimas de accidentes de tránsito; en ese sentido, persigue proteger derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la salud, reconocidos en el inciso 1 del artículo 2 y en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, la posición adoptada otorga cobertura a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sea que se encuentren en el vehículo asegurado con dicha póliza o no. Sostener que por las consideraciones antes expuestas, se apreciará que la interpretación correcta del cuarto párrafo, del artículo 17 del Reglamento del SOAT, es que dicha norma regula la obligación de la empresa aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito de cubrir las lesiones corporales y muerte de los ocupantes del mismo y de los terceros no ocupantes, teniendo también, en esta última condición, a los ocupantes del otro vehículo interviniente que no cuenta con SOAT.

**III.- ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, de fojas cincuenta y seis, subsanado a fojas ochenta del expediente judicial electrónico, **La Positiva Seguros y Reaseguros** interpuso demanda contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** y contra **Gilmar Aldair Aguilar Mancha**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 2634-2017/SPC-INDECOPI, de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, en la tramitación del expediente administrativo N° 386-2016/CPC-INDECOPI-AQP. Sosteniendo, como argumentos de su demanda, que:



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

- i)** Es un hecho objetivo e irrefutable que el Indecopi viene aplicando un criterio de interpretación manifiestamente contrario al texto expreso de la ley, bajo el argumento de aplicar una interpretación tuitiva y teleológica del Reglamento del SOAT y en supuesto beneficio de las víctimas de los accidentes de tránsito. En ese sentido, alega que se vulnera los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, por contravenir normas de rango legal y constitucional, así como por no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo.
- ii)** La norma es absolutamente clara y no da lugar a interpretación distinta más allá de su aplicación literal. El Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) cubre a los ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor; y, si a ello se le adiciona la obligación legal consistente en que todo vehículo que circule por el territorio nacional debería contar con una póliza SOAT; entonces, todos los escenarios de una posible víctima de un accidente de tránsito se encontrarían coberturados por el SOAT.
- iii)** La posibilidad de que en un determinado accidente participen dos unidades vehiculares y una de ellas no cuente con SOAT se encuentra claramente regulada en tal supuesto, mediante el cual el propietario, el conductor y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte, responden solidariamente frente a las víctimas transportadas en la unidad vehicular sin SOAT.
- iv)** La interpretación objetiva del artículo 17 del Reglamento SOAT implicaría entender que los tres párrafos iniciales establecen las bases del citado artículo al especificar que cada aseguradora es responsable de los ocupantes del vehículo por ella asegurado; la solidaridad de las aseguradoras frente a los terceros no ocupantes, en cuanto a las indemnizaciones que les correspondan, y del derecho de repetición que tienen las compañías de seguro que hubieran pagado las indemnizaciones



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

contra las demás aseguradoras para exigirles su participación y ello, dado que la norma se da bajo el supuesto legal de que todos los vehículos que circulan por el territorio nacional cuenten con su propio SOAT, pues éste es un seguro obligatorio.

- v) Existe ausencia de motivación en el pago de la multa impuesta, y es que más allá de la indebida aplicación de la misma, dado que la Positiva no ha incurrido en infracción alguna conforme a los argumentos vertidos en la presente demanda, lo cierto es que dicha sanción resulta totalmente desproporcionada y lesiva en la medida que, sin tener en consideración que su patrocinada no tenía ni tiene obligación de pago alguna derivada para con la denunciante, se impone una sanción equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), es decir S/ 20, 250.00 (veinte mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) los mismos que terminan prácticamente duplicando el valor del requerimiento indemnizatorio del señor Aguilar Mancha, lo cual evidentemente vulnera el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que hace referencia también al principio de razonabilidad.

**2. Contestación de demanda del Indecopi**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) contesta demanda mediante escrito de fojas noventa y dos del expediente judicial electrónico; sosteniendo que:

- i) De una revisión al Reglamento del SOAT se puede apreciar que, en el supuesto de que alguno de los vehículos que participan en un accidente de tránsito, no contase con SOAT, la aseguradora del vehículo que sí cuente con dicho seguro, deberá brindar la cobertura a las víctimas ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT. En ese sentido, el Indecopi manifiesta que todas las normas contenidas en el Reglamento del SOAT se deben



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

interpretar a la luz de los principios establecidos en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

- ii)** El último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT no establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora del vehículo que sí contaba con SOAT, sino una obligación de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con alguno de ellos, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables solidarios.
  
- iii)** Del análisis literal de la normativa citada, se desprende con claridad que la Positiva, en su calidad de aseguradora de uno de los vehículos del accidente, debió brindar cobertura a las víctimas ocupantes del otro vehículo, esto es, el no asegurado; y, posteriormente los gastos e indemnizaciones en que ésta habría incurrido le debían ser reembolsados por los responsables solidarios. En concordancia con ello, se debe considerar: (i) al inciso 30.2 del artículo 30 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que establece que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o no ocupantes del vehículo asegurado; (ii) los artículos 4 y 28 del Reglamento del SOAT, que establece que el SOAT debe cubrir a todas la víctimas de un accidente; (iii) el artículo 14 del Reglamento del SOAT, dispositivo que regula que la aseguradora debe pagar de manera inmediata, sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna; y, (iv) el artículo 16 del citado Reglamento, el cual dispone que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro.
  
- iv)** A partir de una interpretación finalista y teleológica del último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT se indica que éste, en línea con lo dispuesto por otros dispositivos de la norma y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito: finalidad que ha sido



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional en su sentencia STC 2736-2004- PA/TC, del dieciséis de diciembre de dos mil cinco. Asimismo, se debe considerar la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el SOAT, los cuales actúan bajo una racionalidad distinta a la de los seguros voluntarios, pues mientras la finalidad de éstos últimos es la de liberar al asegurado de una eventual carga económica; los primeros se orientan a asegurar que las víctimas perciban la indemnización que les corresponde.

- v) La multa se encuentra debidamente graduada, habiéndose considerado el fin tuitivo y protector de la legislación que regula la cobertura de accidentes en los que participan vehículos cubiertos con el SOAT.
3. Mediante **resolución número siete**, del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente judicial electrónico, se declaró la **rebeldía** procesal del **codemandado Gilmar Aldair Aguilar Mancha**.

**4. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta del expediente judicial electrónico, el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda, por considerar que:

- i) La Resolución N° 2634-2017/SPC-INDECOPI confirmó la Resolución N° 235- 2017/INDECOPI-AQP que declaró fundada la denuncia presentada por el señor Aguilar contra La Positiva por infracción al artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que se negó injustificadamente a otorgar la indemnización por el fallecimiento de su madre y confirmó los extremos referidos al cumplimiento de la medida correctiva, imposición de una multa de cinco (5) UIT y pago de costas y costos. El Tribunal del Indecopi fundamentó su decisión sobre la base de la





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

interpretación del artículo 17 del Reglamento del SOAT, por lo cual, corresponde analizar si la Resolución N° 2634-2017/SPC-INDECOPI interpretó de forma adecuada el contenido del referido artículo, a la luz del Decreto Supremo N°024-2002/MTC.

- ii) La presunta vulneración al deber de idoneidad del servicio prestado por La Positiva, en el caso de autos, se advierte que ésta se encontraría delimitada por el incumplimiento de la prestación de la cobertura del SOAT, consistente en la indemnización por muerte y sepelio, ante la solicitud presentada por la parte denunciante el veinticinco de febrero de dos mil quince, teniendo el siniestro como presupuesto de hecho, la colisión de un vehículo automotor afiliado al SOAT (con placa de rodaje V4L-237 del año dos mil tres, marca Hyundai) contra un segundo vehículo (motocicleta lineal) sin cobertura del SOAT, u otro mecanismo análogo.
- iii) Indecopi consideró que no se trata de asumir, por parte de las compañías aseguradoras, una responsabilidad solidaria por el accidente de tránsito, a efectos de otorgar una determinada cobertura, sino, de una obligación que recae directamente sobre éstas, consistente en cubrir a las víctimas o sus beneficiarios; siendo más bien la solidaridad aplicable en un momento posterior; en consecuencia, constituye una obligación de las compañías de seguros, el cubrir siniestros en los cuales participen dos vehículos y uno de estos no cuente con el respectivo seguro obligatorio. Sin embargo, del estudio del artículo 17 del Reglamento del SOAT, no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga la cobertura de los siniestros para un vehículo carente de SOAT. La referida obligación legal encuentra sus límites en el derecho a la libertad manifestada en forma expresa en el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: «*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*». En función a ello, podemos concluir que en la medida que no exista una obligación manifiestamente clara y considerando además, que la imposición de una sanción conlleva *per se* a la restricción de situaciones



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

jurídicas de los administrados; la determinación del incumplimiento de una obligación de carácter legal por parte de la autoridad administrativa necesariamente debe observar los principios de legalidad y tipicidad esenciales y requeridos dentro de la potestad sancionadora de la administración pública.

- iv) El tercer párrafo del artículo 17 del mencionado Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, prescribe como un supuesto de hecho la colisión de dos vehículos en los cuales uno de ellos no se encuentra cubierto por el SOAT y, como una consecuencia jurídica, la responsabilidad solidaria derivada para el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte –lo cual a criterio de la judicatura obedece a un tema de responsabilidad civil donde cada quien responde por el daño objetivo que cause– lo que finalmente denota la inexistencia de la obligación atribuida al agente económico por parte del Indecopi Cabe precisar, que el Órgano Jurisdiccional de primera instancia, también considera que las cargas y obligaciones impuestas a las entidades privadas son establecidas por normas específicas, pues incluso en un supuesto de garantías implícitas, éstas no podrían hacerse extensivas al proveedor sancionado, dado el tenor del derecho contenido en el artículo 17 del Reglamento del SOAT en donde se establece quiénes son los obligados para el supuesto de hecho planteado.
- v) De la interpretación del artículo 17 del Reglamento del SOAT, no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga el deber de cubrir siniestros que vinculen a un vehículo carente de SOAT; por lo tanto, La Positiva no habría incurrido en la infracción al artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por negativa injustificada del pago de indemnización por muerte y sepelio, requerida por el señor Aguilar Mancha; motivo por el cual declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución N°2634-



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

2017/SPC-INDECOPI de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en todos sus extremos.

**5. Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada la demanda**, por considerar que:

- i) La apelante manifestó que la interpretación realizada por el juez que se encuentra en la sentencia apelada no es una interpretación conforme a derecho y que la interpretación de las normas realizada en sede administrativa por el Indecopi es la adecuada; por tanto, corresponde analizar los alcances del último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT, considerando que el Indecopi sostiene que, de una interpretación literal, sistemática, finalista o teológica, social y pro consumidor de este dispositivo legal, la aseguradora del vehículo con SOAT que participó en el accidente de tránsito, debió brindar cobertura a las víctima del otro vehículo con el que impactó que no contaba con SOAT, concretamente la madre del señor Aguilar que falleció a raíz de este evento.
- ii) En este sentido, de la norma objeto de interpretación, el artículo 17 del Reglamento del SOAT; se entiende que los responsables de los gastos o indemnizaciones correspondientes deben ser los propietarios del vehículo sin SOAT, el conductor del vehículo sin SOAT y los prestadores del servicio de transporte sin SOAT (Partes directamente obligadas a asumir su responsabilidad). De dicha interpretación no es razonable interpretarse la obligación de que toda empresa aseguradora tenga la obligación de coberturar las indemnizaciones y gastos de las víctimas de un accidente de tránsito de un vehículo con ocupantes para el cual no se haya contratado el SOAT.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

- iii)** Agrega, que la interpretación de las normas se puede dar de muchas formas. Una de ellas es la que sostiene la apelante y que podría concebir del texto de la norma, que las aseguradoras de vehículos que contrataron el SOAT tienen la obligación de repetir contra los que son directamente obligados.
- iv)** En este sentido, el Colegiado, considera que la norma permite que las aseguradoras puedan ejercer el derecho de repetición para cobrar los gastos médicos o indemnizaciones en relación a las personas frente a las cuales estaban obligadas a responder contractualmente, debido a que las aseguradoras pueden solicitar lo pagado a quien sea civilmente responsable del accidente. Por tanto, las aseguradoras no deberían tener el deber o la obligación de responder por todas las personas que viajen en un vehículo que no se encuentre asegurado con el SOAT. Interpretar la norma en dicho sentido iría en contra de las obligaciones de las propias aseguradoras, que establece el artículo 29 del Reglamento del SOAT.
- v)** Asimismo, a criterio del Colegiado, resulta equivocado deducir que del último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT, la existencia de una obligación de indemnizar, por parte de la compañía aseguradora del vehículo que sí contaba con el SOAT a ocupantes de otro vehículo participante en un accidente de tránsito que no contaba con dicho seguro.
- vi)** Respecto de lo sostenido por el Indecopi, referido al considerando vigésimo cuarto de la Resolución N° 2634-2017/SPC-INDECOPI, en relación a que debe atenderse a la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el SOAT, que actúan bajo una racionalidad distinta a los seguros voluntarios. El Colegiado disiente que estos loables propósitos del reseñado marco jurídico puedan servir para crear obligaciones que se encuentran fuera de las que establecen las mismas normas citadas, lo que lleva generar una carga u obligación a las empresas aseguradoras contratadas en relación a pasajeros de vehículos que no cuentan con seguro o que inclusive en la práctica llegan a ser



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

medios de transporte informal al transitar sin el seguro obligatorio de accidentes de tránsito correspondiente.

**vii)** Por ello, el Colegiado considera que la ampliación de las obligaciones de la compañía aseguradora a beneficiarios no contemplados por la norma tiene un claro efecto nocivo para lograr la cobertura que busca la ley, en tanto personas que no contrataron el servicio de seguro o que utilizaron un vehículo automotor que no se encuentra asegurado trasladarán sus daños a las personas que sí lo hicieron. Así en un mercado en su mayoría informal quienes pagarán finalmente estas indemnizaciones, a través del aumento que puedan sufrir las primas correspondientes, son las personas que responsablemente contrataron su SOAT, es decir, contrariando lo señalado por el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ley General de Transporte Terrestre, dado que estos agentes estarán asumiendo los costos por decisiones negligentes de quienes no cumplieron con sus responsabilidades.

**viii)** Finalmente, sostiene que el mensaje a la población, en caso de otorgar cobertura a aquellas personas de un vehículo el cual no contrató el SOAT, se interpreta como que, a pesar de no haber contratado el SOAT, se brindará cobertura a todos los que formen parte de un accidente de tránsito ya que no habrá un incentivo para hacerlo. Se esperará que aquellos que cuentan con el SOAT o que sean responsables cubran a los que no actuaron con la diligencia correspondiente. Asimismo, respecto al principio pro consumidor prescrito en el artículo V numeral 2 del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, éste sólo resulta de aplicación en el caso de “duda insalvable en el sentido de las normas”. Esto nos indica, por tanto, que el principio de interpretación más favorable al consumidor solo podrá ser utilizado cuando el intérprete demuestre que existen dos –o más– sentidos interpretativos igualmente plausibles que se deriven del mismo texto legal. Este supuesto no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, tal como se viene estableciendo en la presente sentencia, del artículo 17 del Reglamento del SOAT no se desprende más



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

que una sola interpretación, la cual es la inexistencia de obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora del vehículo que sí contaba con el SOAT a los ocupantes del otro vehículo participante en el accidente de tránsito que no contaba con dicho seguro. Así, la interpretación que le viene dando el Indecopi a dicho dispositivo legal, a juicio del Colegiado, no se colige en forma alguna del texto del mismo, razón por la cual este extremo del recurso de apelación no resulta amparable, conservándose la decisión adoptada por la Judicatura en primera instancia, que determinó que la resolución administrativa impugnada incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**IV.- CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**1.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”*<sup>11</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a

---

<sup>11</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

**1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**1.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>12</sup>, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE CASACIÓN DE NATURALEZA MATERIAL**

Se ha denunciado en el recurso de casación como causal material **la infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por**

---

<sup>12</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

**Decreto Supremo N° 024-2002-MTC**, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre los errores denunciados al fundamentar la causal. Para ello partimos precisando que la doctrina ha señalado que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”*<sup>13</sup>. En esa línea doctrinaria, estaremos frente a dicho tipo de error de la infracción normativa cuando el precepto legal elegido para la solución de la controversia si bien es el correcto, reconociéndose su existencia y validez para la solución del litigio; sin embargo, la interpretación otorgada por el juzgador es errada, al conferirle un sentido y alcance que no tiene.

**2.1.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad de control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas que se hayan invocado. Precizando de antemano que las instancias judiciales han determinado que el asunto debatido se centra en establecer la correcta interpretación del artículo 17 del Reglamento del SOAT, esto es, si la cobertura por riesgo del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT), que brinda a los vehículos automotores cubre o no el riesgo de los ocupantes de un vehículo no asegurado por un SOAT.

---

<sup>13</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5





**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

**TERCERO.- MARCO REFERENCIAL DE LOS HECHOS GENERADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, FIJADOS POR LAS INSTANCIAS DE MÉRITO**

En línea con la actuación jurisdiccional fijada, tenemos que las judicaturas de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes:

**3.1** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el señor Aguilar Mancha presentó denuncia contra la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, por el incumplimiento de pago indemnizatorio por el fallecimiento de su madre María Mancha Quispe, ocupante del vehículo (motocicleta lineal) que no contaba con SOAT, consecuencia del accidente de tránsito con el vehículo de placa V4L-237 que sí contaba con SOAT de la Compañía de Seguros La Positiva, ocurrido el veintinueve de mayo de dos mil catorce, como así se desprende de los antecedentes administrativos corriente de fojas uno.

**3.2** Mediante Resolución N°386-2016/CPC – INDECOPI-AQP, del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, que obra a fojas tres del tomo II del expediente administrativo judicial electrónico, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa, admitió a trámite la denuncia presentada contra la demandante, por la presunta infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberle denegado injustificadamente la cobertura del SOAT, por concepto de indemnización por muerte de la madre del denunciante y con reembolsarle los gastos de sepelio incurridos.

**3.3** Por escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, inserta de fojas tres del tomo III del expediente administrativo, judicial electrónico, la Positiva se apersonó y presentó sus descargos.

**3.4** La evaluación del descargo presentado dio lugar a la emisión de la Resolución Final N° 235-2017/INDECOPI-AQP, del doce de abril de dos mil



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

diecisiete, obrante a fojas treinta y dos del tomo III del expediente administrativo judicial electrónico, en el que se declaró fundada la denuncia formulada por el señor Aguilar Mancha, por infracción del artículo 19 de la Ley N° 29571, al haberse probado que la denunciada se negó a otorgar al interesado la indemnización correspondiente por el fallecimiento de su madre María Mancha Quispe, sancionándola con una multa de cinco (5) UIT, del mismo modo, se ordenó que la Positiva, como medida correctiva, cumpla con pagar al señor Aguilar la suma de cuatro (4) UIT, monto que correspondía otorgar al interesado por concepto de indemnización, debido a la muerte de su madre, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**3.5** Contra la decisión administrativa emitida, la Positiva con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación, obrante de fojas siete del tomo IV del expediente administrativo judicial electrónico, argumentando que la resolución administrativa impugnada ha efectuado una incorrecta interpretación del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y que existen pronunciamientos emitidos en sede judicial que contrarían lo decidido por el Indecopi.

**3.6** La impugnación administrativa es resuelta mediante Resolución N° 2634-2017/SPC-INDECOPI, del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas veinticinco del tomo IV del expediente administrativo judicial electrónico, confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 235-2017/INDECOPI-AQP.

**CUARTO.- MARCO REGULATORIO APLICABLE AL CASO**

En la línea de trabajo fijada, corresponde ahora evocar el marco regulatorio considerado por las instancias de mérito, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta interpretación concordante y sistemática de las normas involucradas; destacando los asuntos acerca de la normativa jurídica sobre el SOAT, así como el deber de idoneidad, desde que el asunto en debate se centra en determinar si



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

corresponde a las aseguradoras del SOAT indemnizar o no a los ocupantes de un vehículo sin SOAT, a consecuencia de un accidente vehicular en el que ha participado un vehículo asegurado por éstas, ya que la negativa injustificada del pago indemnizatorio constituye una infracción a ese deber de idoneidad previsto en el artículo 18 de la Ley N° 29571; todo ello, dentro del marco constitucional aplicable.

**LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**4.1.** La Constitución Política del Perú, en su artículo 65 consagra que: *“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”* Descripción normativa que evidencia la necesidad de protección al consumidor, bajo un marco legal especial, respecto de cualquier anomalía del mercado y que, originó el nacimiento del Indecopi.

**EL DEBER DE IDONEIDAD**

**4.2.** Atendiendo al texto del artículo 18 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor: *“Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.”*

**4.3** Por su parte el artículo 19 de la misma ley, en cuanto a las obligaciones de los proveedores, establece que: *“El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

*vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda*". En otras palabras, los proveedores son administrativamente responsables por la falta de idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, exonerándose de responsabilidad solamente cuando prueban que existió una causa objetiva, justificada y no previsible que configure un rompimiento del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o imprudencia del propio consumidor afectado; donde la carga de la prueba de la idoneidad del servicio o del bien corresponde al proveedor.

**EL SEGURO OBLIGATORIO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)**

**4.4** Los registros legales acerca del SOAT los encontramos en la Ley N° 27181, Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así como en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, a través de los cuales se creó el sistema de responsabilidad aplicable a los daños generados por accidentes de tránsito, cuyo objetivo se orienta a cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte a consecuencia de un accidente de tránsito.

**4.5** En esa misma línea, el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, en su Cuarta Disposición Complementaria Final estableció que en todo lo no previsto en el Título V Certificados de Accidentes de Tránsito del Reglamento serán de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulen el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, de acuerdo con el Reglamento del SOAT.

**4.6.** Ahora bien, el inciso 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27181 prevé que: ***“La presente Ley establece los lineamientos generales económicos,***



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

*organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República (...).”*

4.7. El inciso 30.1 del artículo 30 de la misma ley establece que: “**Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT o certificados contra accidentes de tránsito –CAT (...).**”

4.8. El inciso 30.2, dispone que: “**El SOAT y el CAT cubren a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.**”

4.9. El inciso 30.4 establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los Certificados contra Accidentes tienen las siguientes características: **incondicionalidad, inmediatez, cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros**, efectividad durante toda su vigencia, cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del Afocat, con periodicidad anual e insustituible; particulares que son necesarias considerar a efectos de entender el alcance de sus coberturas.

4.10. El artículo 286 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala que: “**La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.**”

**COBERTURA DEL SOAT EN LOS SUPUESTOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

4.11. Del SOAT podemos decir que es un seguro contra accidentes personales, el cual, cubrirá únicamente los riesgos de muerte y lesiones que sufran las personas, ocupantes o no, del vehículo asegurado; siempre que



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

éstas se hayan producido a consecuencia de un accidente de tránsito. En este sentido, a fin de determinar las características del SOAT que tendrán relevancia respecto a la cobertura que otorgan en los distintos supuestos de accidentes de tránsito, es importante precisar la diferencia existente entre un seguro de personas y un seguro de daños.

**4.12** Al respecto, se tiene que en los seguros de daños la prestación del asegurador se determina por la cuantía precisa del daño, de manera que cuando el siniestro se produce, la fijación de la indemnización debe adecuarse al daño concreto; por el contrario, en los seguros de personas, el acaecimiento de determinados hechos se considera como evento dañoso sin que sea necesaria la prueba del daño, motivo por el cual, la diferencia viene dada por la medida del resarcimiento<sup>14</sup>, toda vez que en los seguros de daños el resarcimiento del asegurador tiende a cubrir el valor concreto del daño, lo que presupone la prueba de su existencia, mientras que en los seguros de personas se tiende a una valoración abstracta del daño, cuya existencia se presume si se produce cierto hecho previsto en el contrato.

**4.13** Siendo ello así, podemos concluir que el SOAT es un “seguro de personas”, es decir, que cuenta con una valoración abstracta del daño, la misma que se encuentra establecida en la ley; y que además tiene una segunda característica, que es la de ser un “seguro obligatorio”, es decir, que es un tipo de seguro cuya contratación y condiciones de cobertura son exigidas por norma legal expresa<sup>15</sup>, como son las normas descritas precedentemente. Por este motivo, es que la medida del resarcimiento que otorga a los afectados por accidentes de tránsito viene específicamente

---

<sup>14</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando y otros. “Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones.” Cuarta Edición. Navarra. Pag. 593-594.

<sup>15</sup> Conforme a la definición de términos legales detallada en el [Glosario de Términos - Portal del Usuario \(sbs.gob.pe\)](https://www.sbs.gob.pe), de la página oficial de la Superintendencia de Banca y Seguros: “<https://www.sbs.gob.pe/usuarios/seguros/glosario-de-terminos>”



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

previsto en las normas que rigen su aplicación, quedando así limitado a los topes de coberturas legales<sup>16</sup>.

**4.14** El SOAT y el CAT son seguros obligatorios que buscan proteger a las víctimas de accidentes de tránsito, de manera inmediata, incondicional, con cobertura ilimitada, en razón del número de siniestros y con efectividad durante toda su vigencia anual, bastando para tal efecto con la acreditación del daño causado para que corresponda el pago de la indemnización (dentro de los límites fijados por la normatividad vigente). En este caso no interesa si el chofer resulta o no responsable para que opere el SOAT, o que existan situaciones de exceso de alcohol del conductor del vehículo, o la falta de pago de la prima, la conducción de menores de edad o no tener habilitada la licencia de conducir, habiéndose establecido en forma expresa solo algunas exclusiones para el caso del CAT como es el caso de los siguientes accidentes de tránsito: a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados; b) Los ocurridos fuera del territorio nacional; c) Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público; d) Los ocurridos como consecuencias de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo; y, e) El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor asegurado.

**4.15** En este sentido, debemos tener en cuenta, que según Sánchez Calero<sup>17</sup>, el fundamento de establecer una obligación de asegurarse contra estos riesgos ha de buscarse en la ampliación del campo de la responsabilidad civil, ya que el titular de esta obligación así como del ejercicio de la cobertura no

---

<sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC "Artículo 29.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

\* Muerte c/u : Cuatro (4) UIT  
\* Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT  
\* Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT  
\* Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT  
\* Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT  
(...)"

<sup>17</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando y otros. "Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones." Cuarta Edición. Navarra. Pag. 1703-1704.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

están vinculados por una obligación nacida únicamente de la autonomía privada y por tanto de una mera obligación contractual, sino más bien por un deber legal de contratar un seguro y por otro deber de ejecutar la cobertura de manera inmediata<sup>18</sup>.

**4.16** Por tanto, podemos concluir que el SOAT es un seguro obligatorio con una finalidad social, la cual consiste en asegurar la atención de víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte, de manera inmediata, incondicional y con efectividad durante toda la vigencia anual del seguro<sup>19</sup>. Siendo ello así, se advierte que ninguna de las normas jurídicas, citadas precedentemente, establecen explícitamente a quién debe considerarse como ocupante o tercero no ocupante, es decir, que la ley no limita el concepto de “tercero no ocupante”; no obstante ello, se observa que la Directiva Administrativa N° 210-MINSA/DGSP.V.01, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, en su *artículo V -Disposiciones Generales. 5.1 Definiciones Operativas*, clarifica varios conceptos, precisando respecto del “(...) **Ocupante.- Persona transportada en un vehículo automotor o que está en su interior cuando permanezca en reposo y/o subiendo o bajando del mismo, que resulta víctima de un accidente de tránsito. También comprende a todas las personas que viajan al interior del vehículo sean el conductor, copiloto, acompañantes, pasajeros y al cobrador.** “(...) **Tercero no Ocupante.- Persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado el vehículo automotor asegurado. Son las personas que se encuentran fuera del**

---

<sup>18</sup> DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC “Artículo 33.- Artículo 33°.(...) Conocida la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Policía Nacional del Perú están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito, la que deberá actuar de inmediato haciéndose cargo de los gastos médicos o de sepelio de la víctima. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio. (...)”

<sup>19</sup> Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Artículo 30.4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características: a) Incondicionalidad. b) Inmediatez, c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros, d) Efectividad durante toda su vigencia, e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual, f) Insustituible.





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

*vehículo, pueden ser peatones o ciclistas*)<sup>20</sup>. En ese sentido, esta Directiva, tampoco hace una enumeración taxativa y cerrada de lo que constituye un “Tercero no ocupante”, poniendo como ejemplo dos casos específicos (léase peatones o ciclistas) pudiendo ser más casos a los ahí señalados, como serían los que son objeto del presente caso (léase ocupantes del otro vehículo siniestrado). Por lo demás, dicha directiva, no se encontraba vigente a la fecha de ocurrido el accidente que ocasionó la muerte de la madre del señor Aguilar, ocurrido el dos de noviembre de dos mil catorce; motivo por el cual, se tiene que a la fecha en que se produjo el accidente, no existía definición ni limitación alguna sobre el concepto de “tercero no ocupante”.

**4.17** Y esto es así pues de la exposición de motivos del Reglamento del SOAT se desprende que la estimación del riesgo, que se ha realizado para el desarrollo de este seguro, incluye un universo de personas que han sufrido alguna lesión o perdido la vida como consecuencia de un accidente de tránsito, de lo que se deriva la necesidad de la implementación de un seguro obligatorio tipo el SOAT para cubrir a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. Ello en razón a que los factores del costo promedio de la prima no contemplan alguna exclusión o incluyan alguna data que distinga a las personas accidentadas respecto de los vehículos sino un universo total de personas que han sufrido algún tipo de daño producto de un accidente de tránsito<sup>21</sup>.

**4.18** En este sentido, cabe indicar que el precio del seguro tiene como uno de sus principales componentes a la prima de riesgo, la cual se determina en función de dos variables, la frecuencia<sup>22</sup> y severidad<sup>23</sup> del riesgo asegurado.

---

<sup>20</sup> La Resolución Ministerial N° 306-2002-MTC/15.02, que aprobó el Formato Único de Póliza del SOAT, define al “Tercero No Ocupante” como la persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor, resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado un vehículo automotor.

<sup>21</sup> Ello en razón a que las primas del SOAT se calculan en función al número de víctimas respecto al número de vehículos (frecuencia), multiplicado por el costo de atención de los siniestros (severidad). Visto en: <https://www.soat.com.pe/evolucion.html>

<sup>22</sup> Frecuencia: Entendida como la estimación del número promedio de los siniestros o la probabilidad de ocurrencia de los mismos. Para los riesgos de fallecimiento o invalidez se utilizan tablas de mortalidad o invalidez y algún factor de ajuste para las mismas, de ser el caso.

<sup>23</sup> Severidad: Estimación del costo promedio de siniestros.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

Por tanto, se tiene que sólo la inclusión de una nueva cobertura tiene un efecto directo en la severidad del riesgo asegurado (incremento del costo promedio) y, por tanto, en el precio final del seguro (SOAT o CAT), lo cual no ocurre en el presente caso, dado que el cálculo de la prima fue efectuado en función a la estimación de un número promedio de siniestros así como la estimación promedio del costo de estos, por tanto, la intención de excluir de su cobertura a víctimas de accidentes de tránsito, por el solo hecho de ser ocupantes de un vehículo que no contaba con SOAT al momento del accidente, no sólo va en contra de la naturaleza y las disposiciones legales de este seguro obligatorio, sino también implica que las víctimas de un vehículo que no contaba con SOAT asuman los costos de la negligencia del propietario, el conductor y/o del prestador de servicios de transporte, es decir, estarían obligados a soportar las consecuencias de la negligencia de un tercero.

**4.19** EL SOAT y el CAT son seguros obligatorios que buscan reducir los costos de transacción del ocupante de un vehículo o del tercero no ocupante respecto de la búsqueda de una indemnización cuando ha sufrido algún daño como consecuencia de un accidente de tránsito, considerando que la responsabilidad, en este tipo de caso, es del tipo objetiva conforme lo señala el artículo 1970 del Código Civil. En efecto, en este tipo de casos al usuario de un vehículo no se le carga el deber de fiscalizar si un vehículo cuenta o no con SOAT dado que da por hecho que cualquier vehículo para circular debe contar con SOAT. Lo contrario significaría que el consumidor o usuario de un vehículo tenga que solicitar al conductor del mismo que acredite contar con SOAT y también tener la capacidad para determinar si el SOAT es vigente o válido, lo que desde ya constituiría un absurdo, más aún cuando esta tarea de supervisión corresponde a la autoridad administrativa competente, como puede ser el Ministerio de Transporte y Comunicaciones o la autoridad municipal. En ese sentido, el deber de verificación de si un vehículo cuenta con SOAT y cumple con todas las formalidades para circular es de la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

autoridad administrativa y no del usuario u ocupante del mismo, que eventualmente puede ser la víctima de un accidente.

**COBERTURA DEL SOAT EN LOS SUPUESTOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN DONDE UNO DE LOS VEHICULOS NO CUENTA CON SOAT**

**4.20** De la actividad administrativa y judicial desarrollada en el presente caso, se colige que no existe mayor discordancia en cuanto a la cobertura del SOAT en el supuesto de la participación de un único vehículo automotor con el SOAT o cuando se trata de la colisión de dos vehículos automotores que cuentan con el SOAT; surgiendo la polémica cuando se trata del choque de dos vehículos y uno de ellos no cuenta con el seguro vehicular, en cuyo caso debe responderse a las preguntas acerca de ¿quién debe responder por la reparación de daños sufridos por las víctimas del vehículo que no contaba con el SOAT y si al conductor de este último vehículo le alcanza o no algún amparo?.

**4.21** Citando el marco legal que trata sobre el asunto debatido, se debe tener presente que el artículo 17 del Reglamento del SOAT, establece que:

***“En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.***

*En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

*En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”*

(El resaltado y subrayado son nuestros)

**4.22** Del texto normativo transcrito, se advierte que los dos primeros párrafos regulan acerca del supuesto de un siniestro en el que participan dos vehículos que cuentan con SOAT, en tanto que el último párrafo lo hace respecto del supuesto de un accidente en el que también participan dos vehículos, pero uno de ellos, no cuenta con el seguro. En el primer caso, es evidente que cada compañía aseguradora será responsable de las indemnizaciones que correspondan a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado y, en el caso de peatones o terceros no ocupantes, las compañías aseguradoras de ambos vehículos serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o a sus beneficiarios, independiente de qué vehículo haya causado el accidente; en cuyos supuestos, la compañía aseguradora que hubiera pagado las indemnizaciones adquiere el derecho de repetir contra las otras compañías aseguradoras, lo que responde a las finalidad y características del SOAT ya referidas, directamente relacionadas a proteger la vida y la salud de todas las víctimas del accidente, de modo efectivo e inmediato.

**4.23** El último párrafo del artículo 17, referido al accidente en el que participan dos vehículos, uno con el SOAT y otro sin dicho seguro, enuncia dos presupuestos legales, a saber: **i)** la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad que no cuenta



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

con SOAT respecto de los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes; y, **ii)** dichos responsables solidarios deberán reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiese cancelado a los accidentados.

**4.24** En otras palabras, en el caso que en el accidente participe un vehículo sin SOAT, la empresa aseguradora debe brindar cobertura de todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito, frente a lo cual puede ejercer su derecho de repetición establecido en el segundo párrafo, toda vez que, la responsabilidad solidaria recaerá sobre el propietario, el conductor y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte, quienes deberán reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiese cancelado a los accidentados.

**4.25** Al respecto, cabe precisar que el contenido de la norma no exime de responsabilidad al propietario, conductor y/o al prestador del servicio de transporte, toda vez que subsiste su responsabilidad civil frente a los gastos incurridos como consecuencia del accidente, manteniendo su obligación de reintegrar a la empresa aseguradora los gastos en los que hubiese incurrido. Ello en razón de procurar una protección más eficiente a la víctima, al ver indemnizado el daño de manera inmediata, evitando con ello los sobrecostos que pudiera generarle una reparación tardía, lo cual a su vez se condice con el carácter social del seguro obligatorio por accidentes de tránsito.

**4.26** A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta la naturaleza de todo Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que es la de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal consagrados en el inciso 1 del artículo 2<sup>24</sup> de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, tenemos como sustento lo regulado en los literales a) y b) del inciso 4

---

<sup>24</sup> Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

del artículo 30<sup>25</sup> de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte Terrestre, esto es, que el SOAT tiene entre sus características la incondicionalidad y la inmediatez, lo que lo vuelve un elemento de mucha importancia y necesidad ante un hecho lamentable como es un accidente de tránsito, que en su mayoría de veces ocasiona una diversidad de lesiones e incluso la muerte, circunstancias que de una forma u otra deben ser resarcidas a fin de minimizar el dolor de la víctima o de sus familiares. Tal criterio también goza de respaldo legal, específicamente en el artículo 14<sup>26</sup> del Reglamento del SOAT.

**4.27** Adicionalmente, se ha indicado que ninguna de las normas jurídicas establece explícitamente a quién debe considerarse como ocupante o tercero no ocupante, es decir, que la ley no limita el concepto de “tercero no ocupante”, por lo cual, el universo de posibilidades respecto de tercero no ocupantes resulta ser muy amplio e incluso las disposiciones como la Directiva antes citada no establecen un *numerus clausus* sino algunos ejemplos de lo que podrían constituir un “tercero no ocupante”.

**4.28** En esta línea de ideas, de igual manera, se advierte que conforme a lo establecido en los artículos 4<sup>27</sup>, 13<sup>28</sup> y 21<sup>29</sup> del Reglamento del SOAT, el

---

<sup>25</sup> Artículo 30.4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características: a) Incondicionalidad. b) Inmediatez.

<sup>26</sup> Artículo 14.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro. (...).

<sup>27</sup> **Artículo 4.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

<sup>28</sup> **Artículo 13.-** El pago de las indemnizaciones que afecten a una póliza no significará reducción de las sumas aseguradas ni de la responsabilidad, la que continuará en vigor por todo el plazo para el cual fue contratada, sin necesidad de rehabilitación ni pago de prima adicional.

<sup>29</sup> **Artículo 21.-** La contratación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito deberá constar en un certificado, cuyo formato y contenido será aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros. En dicho certificado, deberá constar la individualización del vehículo, el nombre del contratante del seguro, la razón social de la compañía de seguros, el número de la póliza, el inicio y término de vigencia de la póliza de seguro, la vigencia del certificado para control policial, el uso del vehículo, el monto de la prima y la firma de un apoderado de la compañía de seguros que haya emitido el certificado. La vigencia del certificado no afectará de ningún modo la vigencia de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. El tomador del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá canjear el certificado ante la compañía de seguros en los



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

contrato del SOAT implica la cobertura a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito, a cambio del pago de una prima, la misma que no será reducida y continuará en vigor por todo el plazo para el cual fue contratada, a pesar de producirse hechos que ameriten el pago de indemnizaciones que afecten a la póliza del referido seguro.

**4.29** Ante ello, es importante precisar las pólizas y tarifas de seguros responden al régimen de libre competencia, con sujeción a las reglas que contiene la presente Ley N° 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y lo dispuesto por la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro. Asimismo, la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) aprueba expresamente, con anterioridad a su utilización, las condiciones mínimas y/o cláusulas de los contratos de seguro, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Contrato de Seguro. Asimismo, la SBS ordena la inclusión de cláusulas o condiciones en las pólizas que promuevan el fortalecimiento de las bases técnicas y económicas del seguro y la protección de los asegurados. No obstante ello, de que las primas responden a un régimen de libre competencia, en el caso de los seguros obligatorios responden a tipo de riesgo que van a cubrir y la cobertura que están obligados a brindar y las que ofrezcan hacerlo en el mercado, en ese sentido, se desprende, que el costo de la cobertura a todas las personas que sufran daños a consecuencia de un accidente de tránsito se encuentra cubierto por el monto de la prima, toda vez que dicho costo está incluido en la misma, al ser una característica del diseño que corresponde a la naturaleza de este seguro obligatorio; por lo cual, no resulta correcto el fundamento de la Sala Superior referido a que, el hecho de extender la protección del SOAT a terceros no ocupantes del vehículo asegurado implicaría un encarecimiento del precio del seguro, más aún si la prima no se vería afectada, ni mucho menos incrementada en supuestos en

---

siguientes casos: a) Cambio de uso del vehículo; y, b) Al vencimiento del plazo de vigencia del certificado, para efectos del control policial. El referido certificado será considerado como prueba suficiente de la existencia del contrato del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

que se produzca el pago de indemnizaciones que afecten la póliza del seguro, ni tampoco se produciría una reducción de la cobertura o del plazo de duración del tiempo por el cual fue contratado el seguro.

**4.30** Finalmente, si bien se desprende de la base legal descrita precedentemente el **deber legal** de toda persona poseedora de cualquier vehículo automotor, **de contratar un SOAT**<sup>30</sup> (obligación que se le asigna al propietario del vehículo o al prestador del servicio de transporte), en ese sentido, **ninguna persona puede conducir un vehículo automotor sin estar bajo los alcances de tal cobertura**, dado que, de no contarse con este seguro se encontraría inhabilitado para circular dentro del territorio nacional e incurre en una infracción de tránsito<sup>31</sup> por incumplimiento de portar la documentación obligatoria<sup>32</sup>, también es cierto, que al ser un deber de todo conductor contratar el seguro del SOAT antes de hacer circular su vehículo, recae sobre el Estado, a través de las autoridades competentes, la obligación de verificar el cumplimiento de dicha norma; en consecuencia subsisten las

---

<sup>30</sup> Según lo dispuesto en el artículo 28, del citado Reglamento, el SOAT es un seguro que “actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

<sup>31</sup> Según el Decreto Supremo N°055-2010-MTC - Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados. Artículo 25.- Infracciones y Sanciones. Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital Competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves. La Municipalidad Distrital Competente tipificará, calificará y sancionará las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor al 5% de la UIT vigente al momento del pago, suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación del Permiso de Operación, según escala que determine dicha autoridad administrativa.

<sup>32</sup> Según lo dispuesto en:

La Ley N° 27181. Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro  
El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.

El Decreto Supremo N° 024-2002-MTC. Artículo 38.- El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.





**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

responsabilidades administrativas e incluso penales que puedan derivarse de la falta de contratación del SOAT<sup>33</sup>.

**4.31** Bajo dichas premisas y realizando una interpretación sistemática del último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT con el marco normativo citado en los precedentes fundamentos, se colige que la cobertura que brinda el vehículo asegurado no se limita únicamente a los ocupantes de dicho vehículo y, toda vez que a la fecha de ocurridos los hechos, no existía limitación legal alguna sobre el concepto de tercero no ocupante (es decir si son aquellos que se encuentran fuera del vehículo asegurado, o si solo se refiere a los que no se encuentran a bordo de ningún vehículo automotor) por lo que no corresponde excluir del ámbito de protección al conductor y los ocupantes de los vehículos que no cuentan con SOAT. Es decir, de la interpretación sistemática del referido artículo 17 se desprende que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) cobertura tanto a los ocupantes del vehículo como a los terceros no ocupantes, entendiéndose como tales tanto a los transeúntes o peatones e incluso los ocupantes del otro u otros vehículos intervinientes en un accidente, que no cuenten con SOAT, por lo que, la compañía aseguradora debe otorgar la cobertura inmediata de los gastos de indemnización por un accidente de tránsito en el que ha intervenido un vehículo que no cuenta con el SOAT.

**4.32** Por tanto, la Sala Superior ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, por lo que siguiendo la línea de lo expuesto en los considerandos precedentes, es posible concluir

---

<sup>33</sup> Téngase en cuenta que el artículo 91 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC) establece como obligación del conductor exhibir ante la autoridad competente, cuando esta lo solicite, el certificado vigente del SOAT o CAT del vehículo conducido, bajo sanción de multa. Por otro lado, el Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial (publicado el 24 de enero de 2020 en el diario oficial El Peruano) incorpora el artículo 273-A al Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, tipificando como delito la "producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros", delito que implica la prestación de servicios de transporte público o la conducción de este tipo de vehículo con o sin habilitación por autoridad competente sin cumplir los requisitos de ley para circular y sin contar con el correspondiente SOAT, o no haber pasado la última inspección técnica vehicular, siendo reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°12680 – 2021**  
**LIMA**

que al señor Aguilar Mancha, le corresponde la cobertura por fallecimiento de su señora madre María Mancha Quispe ocurrido el dos de noviembre de dos mil catorce, es decir, la demandante se encuentra en la obligación cumplir con el pago de lo solicitado, subsistiendo su derecho a repetir la obligación con los que resulten civilmente responsables.

**V.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos ocho del expediente judicial electrónico, interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente judicial electrónico; y, actuando en sede de instancia, **SE REVOQUE** la sentencia apelada, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada** la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** se declare **infundada** la demanda en todos sus extremos; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contenciosa administrativa; y se devuelva. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Burneo Bermejo.**

**S.S.**

**BURNEO BERMEJO**

**BARRA PINEDA**

**CORANTES MORALES**

*Mvwc/ahv*



**SENTENCIA  
CASACIÓN N°12680 – 2021  
LIMA**

**LA SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; CERTIFICA:** Los votos suscritos debidamente firmados por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas, Yalán Leal, Bustamante Zegarra, Burneo Bermejo y Barra Pineda, dejados oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los mismos que obran de fojas doscientos diez a fojas doscientos veintiuno y de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y siete respectivamente del presente cuaderno de casación.